---Trelew, 25 de noviembre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

---**I.** Mediante providencia de fecha 21/10/2024, el Magistrado de primera instancia reguló los honorarios del Dr. R. G. W., letrado apoderado de la citada en garantía, “S. B. R. C. limitada” (en adelante “S. R.”), en la suma de $178.276, 32 equivalente a cuatro (4) Jus, tomando como base la Resolución Administrativa General N° 11832/24 (01/10/2024) con más el IVA en caso de corresponder, en virtud de lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria N° 111/2024 (17/10/2024). ----------

---Por ID 1688825 (21/10/2024) W. apeló la regulación de sus honorarios por bajos, lo que fue concedido el 25/10/2024. ----------

---En su presentación, el letrado indicó que no se tuvo en consideración el mínimo legal establecido por el artículo 7 de la Ley XIII N° 4. ----------

---**II.** Del análisis del expediente surge que ante la acción de daños y perjuicios iniciada por J. D. P., S. R. opuso como de previo y especial pronunciamiento la excepción de falta de legitimación pasiva, ante ello el actor se allanó y solicitó que no se le impongan las costas, lo que originó una incidencia que fue resuelta mediante la Sentencia Interlocutoria N° 111/2024, en la cual el Magistrado de primera instancia resolvió que las costas sean en el orden causado y mediante providencia del 21/10/2024 reguló los honorarios profesionales de W. en la suma equivalente a cuatro (4) Jus. ----------

---En lo que aquí interesa, advertimos que la labor realizada por el letrado recurrente consistió en el planteo de falta de legitimación pasiva y que ante el allanamiento por parte del actor, cesó su intervención en el presente proceso. En efecto, si bien no se cumplió con la primera etapa, conforme la división efectuada por el artículo 38 de la ley arancelaria para este tipo de procesos, no existen motivos para apartarnos de lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 7 de la mencionada ley en cuanto dispone que *“Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus…”*. -

---Por lo tanto, corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada por el Magistrado de primera instancia en favor del Dr. W. y determinarlos en la suma equivalente a ocho (8) Jus. ----------

---**III.** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

FLORENCIA CÉSARI
SECRETARIA DE REFUERZO

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:----------

---**DETERMINAR** los honorarios en favor del Dr. R. G. W. en la suma equivalente a ocho (8) Jus. ----------

---**SIN IMPONER** costas en la Alzada y sin regular honorarios. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de su licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __45__/2024 – SIC. Conste.** ----------

FLORENCIA CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE